SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso Nro. 93-20-IS

Otto Yoniur Villaprado Chávez, Javier Mauricio Burgos Yambay, Joffre Arturo Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán y Elías Samuel Ortiz Morejón, en referencia a la Demanda de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes signada con número: 93-20-IS, respetuosamente comparecemos ante ustedes y en debida forma planteamos nuevamente la **SOLICITUD DE TRAMITACIÓN PRIORITARIA** en los siguientes términos:

Somos personas que nos encontramos sin trabajo, porque se nos fue arrebatado por una actitud eminentemente política, sin apego a la normativa constitucional ni legal, por parte de "Autoridades" de la Universidad de Guayaquil, que violando nuestros derechos fundamentales, sin el debido proceso y muchas situaciones anómalas, nos destituyeron de nuestros cargos, por lo que **requerimos se ordene el cumplimiento de la sentencia, no puede la CORTE CONSTITUCIONAL, convertirse en la congeladora de nuestros derechos y satisfacción de quienes han actuado políticamente al margen de la ley**.

Muchos de nosotros estamos enfrentando acciones judiciales por no poder honrar nuestras deudas y estamos a punto que sean embargados nuestros pequeños inmuebles que hemos adquirido con endeudamiento, para pagar con las remuneraciones, que nos han arrebatado y no podemos resistir más.

LA GARANTÍA DE NUESTROS DERECHOS ESTÁ EN MANOS DE USTEDES. PADSEMOS DE LA LETRA INERTE A LA DECISIÓN QUE ENCARNE y podamos sentir que NO SE SIGAN VULNERANDO NUETROS DERECHOS.

Los jueces constitucionales, de cualquier instancia y sin excepción, al enterarse de las violaciones de los derechos fundamentales, de cualquier manera, sin formalismos, sin exigir que sea mediante la calidad de accionantes, demandados, amicus curiae, terceros interesados, o cualquier forma, pero que lleguen a conocer y constatar dentro de un proceso, que se violaron los derechos de las personas o ciudadanos, deben declarar en estricto apego a las garantías constitucionales su(s) violación(es) y ordenar enmendar las mismas reparando dichos actos violatorios.

Cualquier actuación que busque "5 patas al gato", para perseguir y persistir en no acatar las órdenes de los jueces competentes, como es el caso de las "AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL" los que incumplen la sentencia en representación de dicha alma mater, solo buscan dilaciones de muchas maneras, para que se posterguen

Quito: Cumbayá, Av. Acacias 18; y, Bosmediano 9-33 y González Suárez **Cuenca:** Manzaneros 2-04 y Gran Colombia **Manta:** Edificio Manta Business Center Torre A, Oficina 1002. **Macas:** 10 de Agosto y Pasaje General Proaño (esquina), Segundo Piso. **Telf.** (02) 225 2673 / 0962 636363 **Email:** osalgadoe@gmail.com **www.cose.ec**

nuestros derechos y sigamos con la vulneración de nuestros derechos SIN PODER TRABAJAR INJUSTA E ILEGALMENTE, con acciones que son permitidas por la ley que se presentan para no acatar las sentencias.

POR FAVOR, POR AMOR A DIOS, POR JUSTICIA POR SER LEGAL, Rogamos se dignen despachar.

La justicia debe prevalecer en el mundo, ya que sin esta tendríamos una tiranía, especialmente aquellas personas pertenecientes a grupos vulnerables. ¡Tenemos el derecho a ser atendidos por ustedes señores Jueces Constitucionales!

Conforme lo establece la Carta Magna ecuatoriana, en su artículo 11 numeral 9, el Estado será responsable por detención arbitraria, retardo injustificado e inadecuada administración de justicia, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial en donde se establecen estos mismos parámetros que forman parte del principio de responsabilidad de los jueces, los cuales pueden ser sancionados en caso de incurrir en los ya mencionados presupuestos.

Hemos enviado una gran variedad de escritos que aun no nos han despachado, les solicitamos de la manera mas cordial nos los despachen urgentemente.

Ahora bien, al hablar de retardo injustificado se debe entender que este se produce cuando las causas sometidas al conocimiento del juzgador, no son acogidas de forma oportuna.

El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y mantener una vida digna, para la ejecución progresiva de este derecho, los Estados tienen la obligación jurídica de garantizar las medidas apropiadas para generar un entorno propicio para que no existan vulneraciones a este derecho.

Es por ello, que toda institución pública debe tutelar a los trabajadores, ya que el origen de sus derechos se encuentra enmarcado en los tratados internacionales, mismos que han sido aceptados y enmarcados en el marco constitucional, así como, en la legislación nacional bajo un marco de derechos y garantías que se desarrollan bajo la supervisión del Estado.

La protección que le otorga el ordenamiento jurídico ecuatoriano al derecho al

Quito: Cumbayá, Av. Acacias 18; y, Bosmediano 9-33 y González Suárez **Cuenca:** Manzaneros 2-04 y Gran Colombia **Manta:** Edificio Manta Business Center Torre A, Oficina 1002. **Macas:** 10 de Agosto y Pasaje General Proaño (esquina), Segundo Piso. **Telf.** (02) 225 2673 / 0962 636363 **Email:** osalgadoe@gmail.com **www.cose.ec**

trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos que reconocen el derecho de las personas al trabajo.

Como, por ejemplo, lo que se encuentra estipulado en el artículo 6 del protocolo de San Salvador que "toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada". Por lo que el derecho al trabajo, es entonces, esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad.

La importancia de este derecho, radica sin dudas a que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, contribuye a que el trabajo sea acogido o aceptado libremente con responsabilidad, a su plena realización y reconocimiento en el seno de la comunidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: "El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)".

Con la resolución No: R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, se ha suspendido nuestra relación laboral con la Universidad de Guayaquil; por lo que, **actualmente mientras la Corte Constitucional no resuelve el proceso en mención, nuestro derecho al trabajo se encuentra vulnerado.**

El artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional, manifiesta que las acciones de conocimiento de la Corte pueden tramitarse de manera prioritaria, esto es, saltándose el orden cronológico, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

1. "**Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción. Por lo tanto, se espera que los**

Quito: Cumbayá, Av. Acacias 18; y, Bosmediano 9-33 y González Suárez **Cuenca:** Manzaneros 2-04 y Gran Colombia **Manta:** Edificio Manta Business Center Torre A, Oficina 1002. **Macas:** 10 de Agosto y Pasaje General Proaño (esquina), Segundo Piso. **Telf.** (02) 225 2673 / 0962 636363 **Email:** osalgadoe@gmail.com **www.cose.ec**

resultados se entreguen de forma optimizada, respetando los principios procesales de celeridad, economía procesal y simplificación.

2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o **grupo en situación de vulnerabilidad.**

Los administradores de justicia deben comprender que retrasar los procesos de las personas que pertenecen a grupos vulnerables, es sumamente riesgoso ya que incluso se manifiesta el dolor familiar, la familia, al ser el núcleo central de toda persona sufrirá de forma inminente y mantendrá daño psicológico ya que tendrá que estar acompañando todo el proceso a la persona que **está siendo perjudicada por los administradores de justicia**.

3. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos." (el énfasis es nuestro)

En el presente caso, concurren las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 4 de la resolución citada, conforme lo hemos detallado en escritos anteriores donde **hemos adjuntado inclusive la documentación necesaria para que la Corte tramite esta causa de manera prioritaria**.

DE IGUAL FORMA SE PUEDE CITAR ALGUNOS CASOS EMBLEMÁTICOS COMO SON:

"CASO DE TIBI VS ECUADOR" ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

"Sentencia del caso Tibi vs Ecuador"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que el alegato del Estado Ecuatoriano no fue suficiente para justificar el retardo en el proceso judicial, al decir que las autoridades judiciales actuaron ágilmente en el despacho de las causas, ya que los casi nueve años que habían transcurrido desde la aprehensión del Señor Daniel Tibi, pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver el proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley ecuatoriana, aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, período durante el cual puede reabrirse la investigación si se aportan nuevas pruebas. La Corte IDH no encontró en los autos que el señor Tibi hubiera mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso; por ello, la

Quito: Cumbayá, Av. Acacias 18; y, Bosmediano 9-33 y González Suárez **Cuenca:** Manzaneros 2-04 y Gran Colombia **Manta:** Edificio Manta Business Center Torre A, Oficina 1002. **Macas:** 10 de Agosto y Pasaje General Proaño (esquina), Segundo Piso. **Telf.** (02) 225 2673 / 0962 636363 **Email:** osalgadoe@gmail.com **www.cose.ec**

Corte concluyó **que el Estado violó en perjuicio del señor Tibi**, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 CADH:

ARTÍCULO 8.1 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal.

El plazo razonable para que un individuo sea juzgado o puesto en libertad, está previsto como una de las características del derecho a la libertad personal en el artículo **7.5 del Pacto de San José** en concordancia con el artículo 8.1 ibídem que sobre las garantías judiciales consagra que "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el "plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención **se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva".** En el análisis del caso "Salvador Chiriboga vs. Ecuador", a efectos de determinar si los procedimientos judiciales internos que habrían afectado a los accionantes fueron realizados dentro de plazos razonables, la Corte IDH aplicó los factores que ha adoptado para tal determinación, a saber: a) la complejidad del caso sometido a conocimiento del Estado; b) la actividad procesal del interesado (conducta activa del interesado y su influencia en la demora de procedimiento); y, c) la conducta de las autoridades judiciales, lo que torna al análisis del plazo razonable en una referencia individual para cada caso concreto.

Violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso

El español Javier Pérez Royo señala que el Tribunal Constitucional de su país sostiene que la tutela judicial efectiva no puede consistir en la garantía del acierto de las decisiones de los jueces ya que las resoluciones acertadas son la finalidad que orienta todo el sistema procesal y judicial (ATC 22/1993, FJ 3.°); sino que, por

Quito: Cumbayá, Av. Acacias 18; y, Bosmediano 9-33 y González Suárez **Cuenca:** Manzaneros 2-04 y Gran Colombia **Manta:** Edificio Manta Business Center Torre A, Oficina 1002. **Macas:** 10 de Agosto y Pasaje General Proaño (esquina), Segundo Piso. **Telf.** (02) 225 2673 / 0962 636363 **Email:** osalgadoe@gmail.com **www.cose.ec**

el contrario, la tutela judicial efectiva es un derecho de contenido complejo que se proyecta en una serie de derechos que pueden ser ordenados en torno al acceso a la justicia, la obtención de un fallo y la ejecución del mismo (STC 26/1983, FJ 2.º). En este sentido, la autora ecuatoriana Vanesa Aguirre, afirma que:

"El derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda-, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material".

La Corte Constitucional, además, ha señalado en otro de sus fallos, que el derecho a **la tutela judicial efectiva guarda relación con los requisitos del artículo 8 del Pacto de San José**, relativo a las garantías judiciales, esto es que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 ibídem, esto es **que las personas tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicho Convenio**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales,

Petición concreta:

Por lo manifestado, conscientes de que el máximo órgano constitucional analiza y resuelve los casos que tiene para su conocimiento según el orden cronológico de los mismos y sin desconocer la extensa carga procesal que seguramente poseen señores Jueces Constitucionales, **solicitamos DE MANERA REITERADA de la manera más comedida se resuelva el caso No. 93-20-IS, a la brevedad, toda vez que dentro de los accionantes existen dos personas que pertenecen a grupos de atención**

Quito: Cumbayá, Av. Acacias 18; y, Bosmediano 9-33 y González Suárez **Cuenca:** Manzaneros 2-04 y Gran Colombia **Manta:** Edificio Manta Business Center Torre A, Oficina 1002. **Macas:** 10 de Agosto y Pasaje General Proaño (esquina), Segundo Piso. **Telf.** (02) 225 2673 / 0962 636363 **Email:** osalgadoe@gmail.com **www.cose.ec**

prioritaria (personas con discapacidad y personas con enfermedades catastróficas); y, la vulneración de nuestros derechos constitucionales, aún no ha podido ser resarcida por encontrarse pendiente de resolución la presente acción.

El Ecuador al ser un país garantista debe de forma permanente y primordial proteger a las personas con discapacidades y pertenecientes a grupos de atención prioritaria, ya que el retardo injustificado en la justicia podría provocar la muerte en muchas personas, ya que al esperar una resolución ya sea esta positiva o negativa genera angustia en las personas que padecen de cualquier enfermedad catastrófica.

Ya hemos adjuntado en escritos anteriores, copias del carnet de discapacidad, certificado de control de patología crónica, además de certificados emitidos por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Como es de conocimiento general, la persona afectada por sus enfermedades catastróficas, no solo va a sufrir daños físicos, también padecerá daños psíquicos debido a la preocupación que le va a generar el retardo injustificado de justicia en cuanto a sus peticiones.

Con legal autorización,

0101293017
CARLOS OSWALDO
SALGADO
ESPINOZA

Firmado digitalmente por 0101293017 CARLOS OSWALDO SALGADO ESPINOZA
Nombre de reconocimiento (DN): o=CORPORACIÓN SALGADO ESPINOZA & ASOCIADOS - COSE & ASOCIADOS S.A.S., 1.3.6.1.4.1.37442.10.4=0101293017, ou=Certificado Persona Juridica EC (FIRMA), givenName=CARLOS OSWALDO, 2.5.4.97=1793196798001, c=EC, serialNumber=0101293017, sn=SALGADO ESPINOZA, cn=0101293017 CARLOS OSWALDO SALGADO ESPINOZA, title=Administrador único, email=osalgadoe@gmail.com, 2.5.4.13=Cargo:Administrador único, st=PICHINCHA, l=ALOAG
Fecha: 2023.07.05 09:16:43 -05'00'

Carlos **O**swaldo **S**algado **E**spinoza.
Abg. **Mat. 804 CAA**.

Quito: Cumbayá, Av. Acacias 18; y, Bosmediano 9-33 y González Suárez **Cuenca:** Manzaneros 2-04 y Gran Colombia **Manta:** Edificio Manta Business Center Torre A, Oficina 1002. **Macas:** 10 de Agosto y Pasaje General Proaño (esquina), Segundo Piso. **Telf.** (02) 225 2673 / 0962 636363 **Email:** osalgadoe@gmail.com **www.cose.ec**